

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
DORADO, PUERTO RICO

ORDENANZA NUM. 45

SERIE 1994-95

PARA REGLAMENTAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LA COMUNIDAD COSTA DE ORO, INCLUYENDO UNIDADES RODANTES Y LOS QUE OPERAN EN TERRENOS DEL BALNEARIO PUBLICO EN LA JURISDICCION DE LA MUNICIPALIDAD DE DORADO, PUERTO RICO, IMPONER SANCIONES PENALES Y PARA OTROS FINES:

- POR CUANTO : La comunidad Costa de Oro en Dorado es una eminentemente residencial en la cual un gran número de familias viven de forma permanente.
- POR CUANTO : En los últimos años han proliferado la cantidad de establecimientos comerciales que venden bebidas alcohólicas en la comunidad de Costa de Oro en Dorado en perjuicio de los residentes de esta comunidad.
- POR CUANTO : La comunidad de Costa de Oro tiene sumo interés en resolver los graves problemas de orden social, moral, de paz y seguridad pública que ocasiona la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta avanzadas horas de la madrugada; lo que afecta la paz y sosiego de los residentes y de aquellas personas que nos visitan con el deseo de disfrutar de las bellezas naturales que posee nuestro municipio.
- POR CUANTO : El consumo desmedido de bebidas alcohólicas por parte de la ciudadanía pone en riesgo la seguridad de aquellos residentes y visitantes que coinciden en el uso de las vías públicas de dicha comunidad en nuestro municipio y se encuentran con conductores bajo efectos de bebidas alcohólicas conduciendo sus vehículos en forma descuidada o a velocidad exagerada. Además, la venta de bebidas alcohólicas en estos establecimientos hasta altas horas de la noche, trae consigo otros males como tránsito excesivo, ruidos innecesarios, peleas, discusiones en alta voz, etc., todo lo cual es contrario al derecho de los residentes del área a disfrutar sus propiedades en paz.
- POR CUANTO : A medida que pasa el tiempo aumenta el reclamo tanto de residentes como de visitantes para que se les permita disfrutar de la paz y tranquilidad a que tienen derecho, y el cual se le ve perturbado por el ruido de vehículos, música en alto volumen, máquinas de juegos, lenguaje obsceno y en alta voz, parroquianos en las calles, o incursiones ilegales de personas en residencias para realizar necesidades fisiológicas, exposiciones deshonestas y otras situaciones que atentan contra los más elementales principios de una sana convivencia.
- POR CUANTO : Aumenta además, el reclamo de residentes y visitantes para que se reglamente el horario de la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro y fuera de los negocios en nuestra comunidad de Costa de Oro en la municipalidad de Dorado.
- POR CUANTO : Ante lo expresado, una Comisión Especial de esta Asamblea celebró vistas públicas con el propósito de obtener la impresión de la comunidad Costa de Oro sobre una reglamentación dirigida a controlar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en dicha jurisdicción.
- POR CUANTO : Esta Asamblea de Dorado tiene el interés de ayudar a resolver esta situación problemática a la mayor brevedad.
- POR TANTO : ORDENASE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE DORADO, PUERTO RICO:
- Sección Itra. : Prohibir toda venta de bebidas alcohólicas desde las 8:00 p.m. hasta las 7:00 a.m. del día siguiente en la comunidad Costa de Oro en Dorado de domingo a jueves de cada semana.

Viernes, sábados y días feridos la prohibición será de 10:00 P.M. a 7:00 A.M. del día siguiente. Disponiéndose que no podrán vender bebidas alcohólicas en el período de prohibición. Para efectos de esta ordenanza, la prohibición aplica a cantinas rodantes, kioscos, negocios fijos, etc., que operen tanto en las calles de la comunidad Costa de Oro como dentro del balneario. La prohibición aquí contenida aplica también al uso de velloneras, altavoces, bocinas, radios y cualquier equipo de sonido que trascienda fuera del local y se convierta en un ruido innecesario o un estorbo a la paz y tranquilidad del vecindario o de establecimientos aledaños.

Sección 2da. : Todo negocio que venda bebidas alcohólicas cerrará durante ese horario o de lo contrario mantendrá toda bebida alcohólica totalmente separada e independizada de las demás mercancías.

Sección 3ra. : Todo negocio que además de bebidas alcohólicas tenga para la venta otro tipo de mercancía cubiertas por la ley de cierre y que puedan cubrir a las horas señaladas por dicha ley, acatará las disposiciones de esta ordenanza en lo que a bebidas alcohólicas se refiere.

Sección 4ta. : Se prohíbe terminantemente, consumir bebidas alcohólicas en las calles, aceras, estacionamientos públicos, avenidas y carreteras de la Comunidad Costa de Oro del Municipio de Dorado de domingo a sábado (todos los días de la semana) de 8:00 p.m. a 7:00 a.m. del día siguiente:

Sección 5ta. : Con el propósito de proteger el interés público con relación a aquellas actividades que redundan en beneficio de la comunidad, el Alcalde queda facultado para extender permisos escritos para la venta de bebidas alcohólicas después de las horas que aquí se restringen a instituciones y/o entidades reconocidas en Dorado y debidamente registradas como tales, que lleven a cabo actividades sociales y recreativas propias de su organización y a tono con sus normas y reglamentos internos.

Así mismo queda facultado el Hon. Alcalde para extender permisos escritos para el Consumo de Bebidas Alcohólicas después de las horas que se restringen en esta Ordenanza.

Sección 6ta. : Quedan exceptuadas de esta Ordenanza las celebraciones de las Fiestas Patronales y Verbenas, en cuyos casos el Alcalde y la Junta de Festejos delinearán aquellas normas que armonicen con los propósitos de esta Ordenanza para proteger la paz y el sosiego de la ciudadanía.

Sección 7ma. : Cualquier persona que viole cualquier disposición de esta Ordenanza incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cincuenta (\$50.00) dólares, ni mayor de quinientos (\$500.00) dólares ó hasta treinta (30) días de cárcel o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 7ma. a. : Cuando cualquier persona que haya sido convicta con anterioridad por infringir cualquier disposición de esta Ordenanza, y volviera a incurrir en otro delito relacionado con esta Ordenanza, será considerado como un reincidente y convicto que fuere será castigado con una multa no menor de \$100.00 dólares ni mayor de \$500.00 dólares y/o una pena de cárcel no menor de cinco días ni mayor de (30) días o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 7ma. b. : Cuando cualquier persona que haya sido convicta anteriormente por violación a las disposiciones de esta Ordenanza por dos o más ocasiones cometidas en tiempos diversos e independiente uno de otro incurra en reincidencia agravada y convicto que fuere será castigado con una multa no menor de \$200.00 dólares ni mayor de \$500.00 dólares y/o una pena de cárcel no menor de (20) días ni mayor de (30) días o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 8va. : Si cualquier disposición de esta Ordenanza fuere declarada nula por un Tribunal competente, las demás disposiciones quedarán en todo su efecto y vigor.

Sección 9na. : Esta Ordenanza entrará en vigor en la jurisdicción de la comunidad Costa de Oro en Dorado, diez (10) días después de haber sido publicada en un periódico de circulación general en el país.

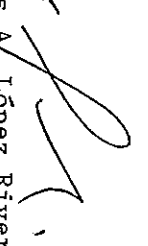
Sección 10ma. : Copia de esta Ordenanza será enviada a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, al Cuartel de la Policía Estatal, Tribunal de Justicia y a las Agencias de Gobierno concernidas.

Adoptada por la Asamblea Municipal de Dorado, Puerto Rico el día 18 de mayo de 1995.


Presidente Asamblea Municipal


Secretaria Asamblea Municipal

Aprobada por el Honorable Alcalde de Dorado, Puerto Rico, el día 19 de mayo de 1995.


Carlos A. López Rivera
Alcalde